



Roj: **SJSO 3691/2018** - ECLI: **ES:JSO:2018:3691**

Id Cendoj: **46250440022018100001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **13/09/2018**

Nº de Recurso: **801/2016**

Nº de Resolución: **354/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JAIME YANINI BAEZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **JUZGADO** DE LO SOCIAL NÚMERO DOS

VALENCIA

Autos núm. **801/2016**

En la ciudad de Valencia, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Jaime Yanini Baeza, Magistrado Juez del **Juzgado** de lo Social Número Dos de los de esta ciudad y su provincia, ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA NÚM. 000354/2018**

en los presentes autos de juicio verbal, seguidos en reclamación de pensión de jubilación entre las partes, como demandante D<sup>a</sup> Rosa , con DNI NUM000 , y como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIA y la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Ministerio de Justicia), resultando los siguientes

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte actora en fecha 22-9-2016 se presentó demanda contra la referida parte demandada, que por turno de reparto correspondió a este **Juzgado** y que, con fundamento en los hechos que son de ver en el escrito presentado, suplicaba sentencia estimatoria de su pretensión.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada, convocándose a las partes al acto de juicio para el día 6-9-2018 a las 9.45 horas, al que comparecieron la parte actora asistida del Letrado Sr. Castro Serra, el INSS representado por la Letrada Sra. Díez García y la Administración del Estado pro al Abogada del Estado Sra. Martínez Alarcón, según consta en el acta extendida. Abierto el acto la parte actora se afirma y ratifica en su demanda, con la que impugna la resolución del INSS de 18-5-2016, por la que se le reconoce beneficiaria de pensión de jubilación con efectos del 19-5-2016, base reguladora mensual de 1.312,08 euros y cuantía equivalente al 67,43% de la base reguladora, y ello a efectos de que dicha cuantía se establezca en el 77,51% de la base reguladora, pretensión a la que se oponen las administraciones codemandadas, practicándose la prueba documental propuesta y admitida, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las respectivas pretensiones y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

## **II.- HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.- D<sup>a</sup> Rosa nació el NUM001 -1951, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el N<sup>o</sup> NUM002 , siendo beneficiaria de la pensión de jubilación con efectos del 19-5-2016, según la base reguladora mensual de 1.312,08 euros y cuantía equivalente al 67,43% de la base reguladora.

SEGUNDO.- La actora realizó las funciones de Juez de **Paz** titular del municipio de Fortaleny desde el 6-8-1990 al 8-8-1994.



TERCERO.- Por la realización de las funciones de Juez de **Paz** la actora percibió del Ministerio de Justicia la retribución legalmente establecida, y correspondiente en el año 1990 a 42.694 ptas. (256,60 €); en el año 1991 a 114.041 ptas. (685,41 €); en el año 1992 a 120.129 ptas. (722,00 €); en el año 1993 a 122.412 ptas. (735,72 €), y, en el año 1994 a 74.127 ptas. (445,52 €).

CUARTO.- De computarse como cotizado el periodo en el que la actora realizó las funciones de Juez de **Paz** desde el 6-8-1990 al 8-8-1994, la cuantía de la pensión de jubilación de la actora ascenderla al 77,51% de la base reguladora, sin perjuicio del complemento por maternidad.

QUINTO.- Se agotó la vía administrativa previa.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este **Juzgado** para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1 , 2 .o), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 95 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

SEGUNDO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , los hechos que se declaran probados han sido incontrovertidos entre las partes, y por lo demás se deducen del expediente administrativo aportado y de la documental aportada por la actora.

TERCERO.- Impugna la actora la resolución del INSS de 18-5-2016, por la que se le reconoce beneficiaria de pensión de jubilación con efectos del 19-5-2016, base reguladora mensual de 1.312,08 euros y cuantía equivalente al 67,43 % de la base reguladora, y ello a efectos de que dicha cuantía se establezca en el 77,51 % de la base reguladora, pretensión a la que se oponen las codemandadas, alegando el INSS que, en su caso, subsidiariamente habría responsabilidad de la Administración del Estado por defecto de cotización, en tanto que la Abogacía del Estado alega su falta de legitimación pasiva por inexistencia de la obligación de cotizar en el periodo pretendido.

La cuestión controvertida se centra así en determinar si por el ejercicio de las funciones de Jueza de **Paz**, que realizó la actora desde el 6-8-1990 al 8-8-1994, la Administración del Estado venía obligada a cursar su alta en Seguridad Social y a cotizar por ello. La cuestión ha de resolverse a tenor de lo dispuesto en los arts. 7 , 136 y 137 de la Ley General de la Seguridad Social , y en los arts. 99 a 103 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de **Paz**. Al efecto establece el art. 7.1 LGSS que estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución que perciba, disponiendo el art. 7.5 LGSS que, no obstante, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida. A este efecto el art. 136.2.k) LGSS establece que estará incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social "el personal civil no funcionario de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas siempre que no estén incluidos en virtud de una ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social". Por su parte, el art. 137 LGSS establece los supuestos de funciones o tareas que quedan excluidas del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social. En fin, los arts. 99 a 103 LOPJ determinan el régimen aplicable a los **Juzgados de Paz** y a quienes los sirven, disponiendo el art. 103.1 LOPJ que "los Jueces de **Paz** serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca", siendo desarrollados dichos preceptos por el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de **Paz** establece su estatuto jurídico, del que cabe destacar que se dispone en su art. 1 que ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial y con sujeción al régimen establecido en la LOPJ , su art. 18 que el Juez de **Paz** fijará las horas de audiencia y su art. 26 que se serán retribuidos por el sistema y la cuantía legalmente establecidos, es decir, el determinado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada periodo de su vigencia, tal como establece el art. 49.1 de la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial .

La realización de "funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial", y en las condiciones referidas, identifica la actividad del Juez de **Paz** como incardinada en el que el art. 136.2.k) LGSS denomina como personal civil no funcionario de las administraciones públicas, incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social (así en la sentencia TSJ-CV de 30-4-2001, rec. 2584/1998, respecto de Secretario Judicial de **Juzgado de Paz**), al no constar disposición alguna del Ministerio competente que establezca su exclusión del mismo por razón del carácter marginal de la actividad ( art. 7.5 LGSS ), resultando totalmente anómala la exclusión de la obligación de cotizar a la Seguridad Social por la realización de sus funciones (sentencia TSJ-Cat de 27-2-2009, rec. 7725/2007). Efectivamente, el servicio prestado por los



Jueces de **Paz** es voluntario y retribuido, pese a su reducida cuantía, y por cuenta y orden del Estado, y si bien tal actividad no se presta en virtud de un contrato de trabajo, se realiza con causa en un nombramiento ( sentencia TSJ- Galicia de 28-2-2012, rec. 5195/2011 ), lo que les confiere la cualidad de personal civil no funcionario al servicio del Estado.

De este modo, la administración del Estado venía obligada a cursar el alta de la actora en el Régimen General de la Seguridad Social, y a cotizar en el periodo comprendido desde 6-8-1990 al 8-8-1994 por la realización de las funciones de Juez de **Paz** titular del municipio de Fortaleny, conclusión determinante de que se desestime la alegada falta de legitimación pasiva opuesta por la representante de la Administración del Estado.

CUARTO.- Establecida la obligación de cotizar por la Administración del Estado y en el periodo .referido, procederá reconocer a la actora el derecho a pensión de jubilación computando dicho periodo como cotizado, y por ello en cuantía equivalente al 77,51% de la base reguladora mensual de 1.312,08 euros y efectos del 19-5-2016, a tenor de lo establecido en los ordinales primero y cuarto de los hechos que se declaran probados.

Dado el incumplimiento de la Administración del Estado de la obligación de cotizar referida, deberá declararse su responsabilidad por las diferencias con la cuantía de la nueva prestación que ahora se reconoce, en virtud de lo dispuesto en el art. 167.2 LGSS , y sin perjuicio de su obligación de anticipo por el INSS, conforme a lo establecido en el art. 95 de la Ley Articulada de la Seguridad Social de 1966 , aplicable como norma reglamentaria según reiterada jurisprudencia, procediendo en tales términos la estimación de la demanda.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 191.2.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , frente a esta resolución no cabe recurso alguno, por razón de la cuantía.

VISTOS los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

## FALLO

Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones debo declarar y declaro el derecho de D<sup>a</sup> Rosa a percibir pensión de jubilación en cuantía equivalente al 77,51% de la base reguladora mensual de 1.312,08 euros y efectos del 19-5-2016, con condena a la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Ministerio de Justicia) como responsable de la diferencia en la prestación que ahora se reconoce, con obligación de su anticipo por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al que igualmente se condena a estar y pasar por los efectos de esta resolución y al pago de la prestación reconocida, sin perjuicio de los efectos de la responsabilidad señalada.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que es firme, y que frente a la misma no cabe recurso alguno.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.